

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA
CORRECTIVA DE DESTRUCCIÓN DEL BIEN, DEL Artículo 27 Numeral 6
ART. 222. Parágrafo 1°. Ley 1801 de 2016.

FALLO DEL PROCESO No. 2024-17737
veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO CON RADICADO No. 2024-17737
NUMERO DE COMPARENDO: 17-001-6-2024-17578
COMPORTAMIENTO CONTRARIO: Art. Artículo 27 Numeral 6 del C.N.S.C.C
FECHA Y HORA: veintidos (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO: CARRERA 8C#51-03
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR: **ORLANDO DE JESUS JIMENEZ CAMPIÑO**
CEDULA DE CIUDADANÍA No: 10266630
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR: NO APORTA Manizales. Teléfono NO APORTA.
PROCEDENCIA: CAI VILLAHERMOSA

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **ORLANDO DE JESUS JIMENEZ CAMPIÑO**, en contra de la medida correctiva de destrucción del bien adoptada por el personal uniformado del CAI VILLAHERMOSA, el veintidos (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), con fundamentos en los siguientes,

ANTECEDENTES

Se allega al despacho queja Nro. **2024-17737**, relacionada con la orden de Comparendo No. **17-001-6-2024-17578**, de fecha **veintidos (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, impuesto por el personal uniformado del CAI VILLAHERMOSA, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra de (la) señor (a) **ORLANDO DE JESUS JIMENEZ CAMPIÑO**, quien es abordado en la **CARRERA 8C#51-03**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia: *"La persona fue sorprendido portando 01 elemento cortopunzante tipo navaja. Además se encontraba en alto grado de exaltación. Mostrando comportamientos agresivos y temerarios siendo necesario el traslado al CTP por solicitud de su pareja sentimental. Sustentación Apelación: NO MANIFIESTA NADA."*

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo Artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *"Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas."*

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra

aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

El día veintidos (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva DESTRUCCIÓN DEL BIEN y se notificó medida correctiva de multa tipo 2 a través del Comparendo 17-001-6-2024-17578.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

El dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- **Orden de comparendo o Medida Correctiva No. 17-001-6-2024-17578** de fecha veintidos (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
- **02 fotos una del elemento incautado y otra del documento de identidad del ciudadano.**

Orden de comparendo interpuesta por el uniformado del (la) **CAI VILLAHERMOSA**, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un Comportamiento Contrario a la Convivencia, comportamiento que según esta orden de comparendo consiste, *“La persona fue sorprendido portando 01 elemento cortopunzante tipo navaja. Además se encontraba en alto grado de exaltación. Mostrando comportamientos agresivos y temerarios siendo necesario el traslado al CTP por solicitud de su pareja sentimental. Sustentación Apelación: NO MANIFIESTA NADA.*

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **ORLANDO DE JESUS JIMENEZ CAMPIÑO**, en contra de la medida correctiva de suspensión de la actividad adoptada por el Comandante del CAI VILLAHERMOSA, el veintidos (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), con fundamentos en los siguientes,

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a este despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva competencia del personal uniformado de la policía Nacional, impuesta mediante orden de comparendo Nro. 17-001-6-2024-17578 por parte del comandante del CAI VILLAHERMOSA, en aplicación de las atribuciones del artículo 222 a través del proceso verbal inmediato.

La medida correctiva es aplicada con fundamento normativo el Artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, sobre los comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y por lo tanto no deben realizarse, los hechos por los cuales se impone la medida son los siguientes *"La persona fue sorprendido portando 01 elemento cortopunzante tipo navaja. Además se encontraba en alto grado de exaltación. Mostrando comportamientos agresivos y temerarios siendo necesario el traslado al CTP por solicitud de su pareja sentimental. Sustentación Apelación: NO MANIFIESTA NADA"*, para la situación en particular se utiliza como fundamento normativo el Artículo 27 Numeral 6 indica: *"Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes. o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"*.

Que, revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa que el asunto en el señor ORLANDO DE JESUS JIMENEZ CAMPIÑO tiene capacidad para ser parte, por tanto, la capacidad procesal, y la competencia, se encuentran debidamente reunidos, no existiendo omisión o defecto alguno en cuanto a su concurrencia.

De los argumentos del recurrente Conforme a lo obrante en el expediente, en el procedimiento verbal inmediato de fecha veintidos (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), adelantado por parte del del CAI VILLAHERMOSA no se tiene evidencia que se haya SUSTENTADO el recurso de apelación presuntamente interpuesto por el señor ORLANDO DE JESUS JIMENEZ CAMPIÑO.

En ese entendido, no obra dentro del expediente sustentación del recurso de apelación en contra de la medida correctiva de suspensión temporal impuesta por el comandante del CAI VILLAHERMOSA, de fecha del veintidos (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), para que esta dependencia dentro del término señalado en el parágrafo 1° del artículo 222 resuelva el recurso de apelación.

En efecto, el parágrafo primero del citado artículo 222 del (CNSCC) respecto de los recursos procedentes en el Proceso Verbal inmediato en contra de la orden de Policía o la medida correctiva señala que procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en efecto devolutivo, recurso que se resolverá dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la actuación.

Sobre la oportunidad de interponer el recurso de apelación y sustentarlo la sentencia T-385 /2019, indica que la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios se da al momento en que se determina la comisión de la conducta, por lo cual, se deberá sustentar en el lugar de los hechos; por lo tanto, para que proceda el recurso de apelación en el trámite del Proceso Verbal inmediato, éste debe ser interpuesto y sustentado en la diligencia mediante el cual la autoridad de policía que aplicó la medida correctiva, para que de esta manera sea concedido por la Inspección de Policía de conocimiento, siendo necesario se expresen las razones de inconformidad frente a la decisión adoptada por el A-quo.

Así las cosas, en el trámite del Proceso Verbal inmediato (parágrafo 1° artículo 222 CNSCC) le corresponde al Personal uniformado de la Policía señalar los recursos que legalmente son procedentes frente a la aplicación de la medida correctiva, y al presunto infractor expresar su intención de interponer el recurso de apelación, sustentando en la misma diligencia las razones de hecho o de derecho que motivan su inconformidad, (sentencia T-385 /2019), de tal manera se pueda conceder el recurso de alzada solicitado en la diligencia.

De otra parte, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la sustentación del recurso de apelación se ha pronunciado indicando que:

"La sustentación del recurso de apelación es carga del impugnante que le obliga a señalar en concreto las razones de su disenso con la providencia recurrida y que lo llevan a postular una determinación diferente que sea menos gravosa para sus intereses procesales.... La carencia de requisitos formales del memorial sustentatorio, no debe conducir, sin embargo, a que se desconozca la voluntad del legislador que exige al apelante el deber de sustentar y no simplemente ofrecer una apariencia de sustentación. La formalidad a que se refiere la ley demanda que señale los puntos de desacuerdo y las razones de hecho o de derecho sobre las cuales aquellos descansan. No constituye, por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifieste un desacuerdo genérico, pero no se indique en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de razones de tipo probatorio o jurídico, que debe llevar a dicha reforma o revocarla". (Auto - abril 11 de 1984. M.P. Luis Enrique Aldana Rozo).

Conforme a lo obrante en el expediente, en el proceso verbal inmediato de fecha veintidos (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor ORLANDO DE JESUS JIMENEZ CAMPIÑO, presentó el recurso de apelación. Ahora bien, como ya se indicó el señor **ORLANDO DE JESUS JIMENEZ CAMPIÑO** no sustentó el recurso, pues no obra dentro del comparendo Nro. 17-001-6-2024-17578 sustentación del recurso de apelación en contra de la medida correctiva competencia de la policía nacional, como tampoco se evidencia que se haya interpuesto la medida recurrida.

La Corte Constitucional en la sentencia T-212 de 1995, con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz indico que:

"(...) 6. (...), es claro que la exigencia según la cual quien hace uso del recurso de apelación debe sustentarlo para que pueda ser atendido, encuentra plena conformidad con las expresiones de la Constitución, que reconocen el mencionado derecho a la doble instancia y del debido proceso penal"

Así las cosas, está claro que el espíritu del legislador es que, quien manifieste su deseo de interponer el recurso de apelación, tiene la carga procesal de indicar en forma precisa, concreta y vinculada con los hechos o razones jurídicas del proceso, las razones por las cuales discrepa de la decisión objeto de impugnación.

Es así que, tal como se señaló anteriormente, en el caso sub examine se evidencia solamente en la orden de comparendo en la que se indicó que el ciudadano apela la medida; no obstante, no se sustentó describe la sustentación del recurso; en otras palabras, el apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar ante el A-quo dentro de la oportunidad legal, lo cual amerita declarar desierto el recurso de apelación, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior.



En consecuencia, de lo anterior, le asiste al suscrito declarar desierto el recurso de apelación, debido a la omisión del ciudadano en sustentar el recurso de apelación que le fue concedido por el A-quo en el procedimiento verbal abreviado de fecha veintidos (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo anteriormente el inspector permanente turno 1.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO DE JESUS JIMENEZ CAMPIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10266630 contra la decisión de la medida correctiva competencia de la policía nacional impuesta mediante la orden de comparendo Nro. 17-001-6-2024-17578 de fecha, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

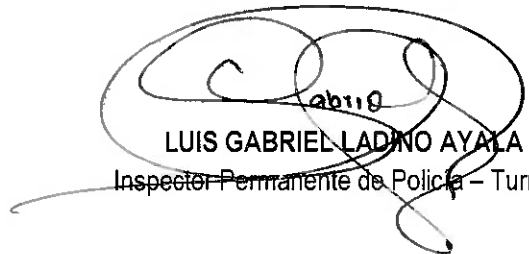
ARTÍCULO SEGUNDO: Informar que contra esta providencia no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la presente decisión al recurrente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado Manizales Caldas, a los veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)


LUIS GABRIEL LADINO AYALA
Inspector Permanente de Policía – Turno 1